

| REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS VASQUEZ ROA y SANDRA
MARCELA IBAÑEZ CASALLAS

Radicado: 11001310304820220014900

Providencia: Corrige Mandamiento de Pago

Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. CORREGIR el numeral 1.1. del auto adiado 28 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se libra mandamiento por lo intereses moratorios a la tasa del 13.35% EA generados

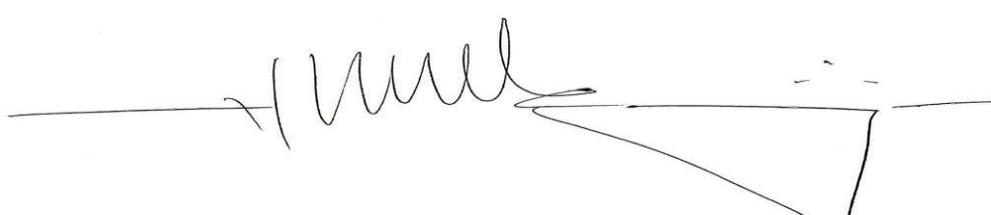
desde el día de la presentación de la demanda y no como se indicó.

2. Lo demás se mantendrá incólume.

3. En consecuencia, notifíquese este proveído al extremo demandado junto con auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written over a horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAFESALUD E.P.S.
DEMANDADO: PRESTMED S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 1100110304820210035100
PROVIDENCIA: ACEPTA DESISTIMIENTO

En atención a lo solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (PDF 84), y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

1.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia únicamente respecto de la ejecutada Organización Clínica General del Norte S.A.

2.- En consecuencia, se decreta la terminación del proceso ejecutivo de Cafesalud E.P.S. únicamente respecto de la Organización Clínica General del Norte S.A.

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado con respecto a la Organización Clínica General

del Norte S.A. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda.
Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

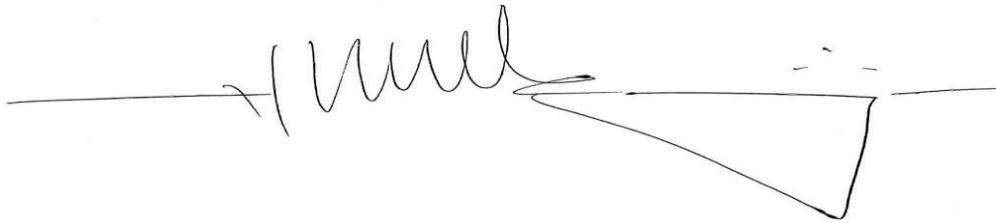
4.- Sin condena en costas.

5.- Archívese el expediente.

6.- En torno a la solicitud de suspensión del proceso visible a PDF 73 estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAFESALUD E.P.S.
DEMANDADO: PRESTMED S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 1100110304820210035100
PROVIDENCIA: AGREGA A LOS AUTOS

1. Se Agregan a los autos las respuestas emanadas por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN y se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

2. Teniendo en cuenta la comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN visible a PDF 46, en el que se informa la existencia de una obligación a cargo de la ejecutada FUNDACIÓN ESENSA en Liquidación por valor de \$1.160.297.127 con mandamiento ejecutivo y Resolución 20170309000904 del 22 de septiembre de 2017.

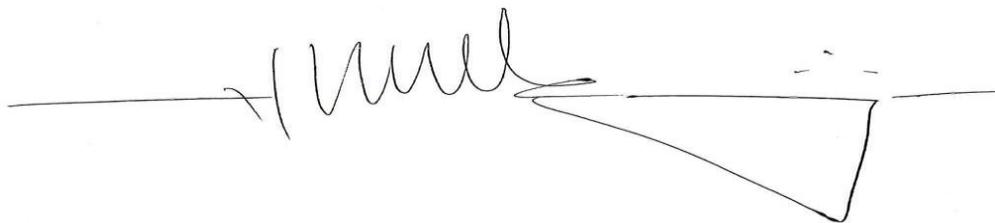
2.1. por Secretaría procédase a informar a dicha entidad si la mencionada sociedad tiene medidas cautelares a ordenes de este despacho, conforme lo solicitado en el inciso final de la comunicación obrante a PDF 46.

3. Conforme la sustitución que obra a PDF 49 del expediente, se reconoce a la abogada VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA como mandataria sustituta de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., con las mismas facultades otorgadas al apoderado CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZÓN.

4. Se agregan a los autos las respuestas de las entidades bancarias obrantes en el plenario y se ponen en conocimiento de la parte ejecutante para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAFESALUD E.P.S.
DEMANDADO: PRESTMED S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 11001103048202100351
PROVIDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES

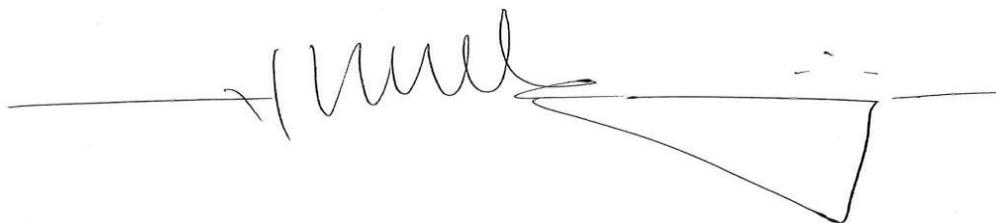
1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 66, el gestor judicial de la parte ejecutante aclare si lo deprecado corresponde a una solicitud de embargo del bien inmueble o a una solicitud de remanente.

2. Respecto de la solicitud a PDF 67, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre el remanente del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, indíquese el número de proceso y partes del mismo que allí cursa, a fin de dar curso a lo deprecado.

3. En torno a las manifestaciones de inembargabilidad, acredítese que los recursos perseguidos a través de la medida de embargo no pertenecen al Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías o recursos de la seguridad social (Art. 594 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, empty, irregular shape that looks like a placeholder or a mark.

CS | Desplazamiento desde Desplazamiento

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LISARDO JAIME SOCARRAS LEITON
RADICADO: 11001310304820200035700
PROVIDENCIA: DECRETA SECUESTRO

1. Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL SECUESTRO de este (PDF 11), teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

1.1.- Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

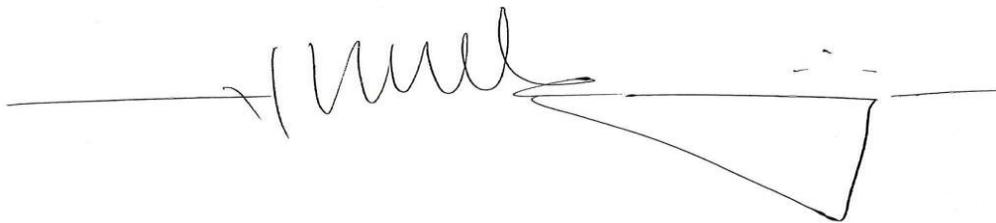
1.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las

sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

2. Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LISARDO JAIME SOCARRAS LEITON

RADICADO: 11001310304820200035700

PROVIDENCIA: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN

Dado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. promovió acción ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real contra LISARDO JAIME SOCARRAS LEITON, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido el 12 de julio de 2021 y corregido en auto adiado el 1 de septiembre de 2021.

La referida providencia se notificó al extremo demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, tal como consta en el expediente, quienes dentro de la oportunidad legal pertinente no propusieron medio exceptivo alguno, ni cumplieron con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que verifique lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los documentos base de recaudo son los pagarés Nos. 204119049899 y 202300001396, otorgados por los demandados en su condición de deudores, a favor de la acreedora ejecutante, documentos cambiarios que congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes ejúsdem.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Mayor Cuantía para la efectividad de la garantía real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la entidad demandante, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 12 de julio de 2021, corregido en auto adiado 1 de septiembre de 2021.

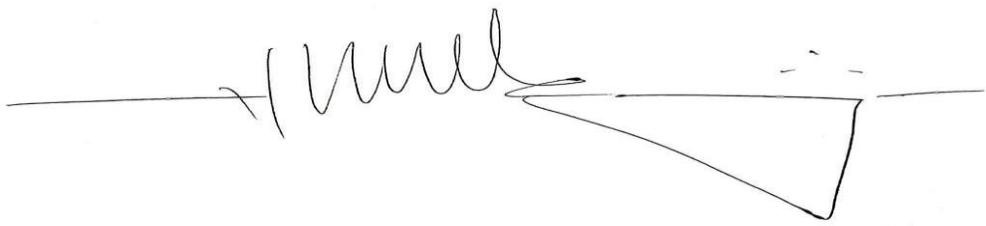
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes inmuebles objeto de la garantía real los cuales se encuentran legalmente embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'500.000, ooM./Cte. Tásense. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

| REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE: CAROL BIBIANA TORRES NOGUERA
DEMANDADO: TORCAS CORP S.A.S.
RADICADO: 11001310304820210036100
PROVIDENCIA: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Como la parte actora, no cumplió con la carga que le correspondía, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación de la PRUEBA ANTICIPADA de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INSPECCION JUDICIAL CON

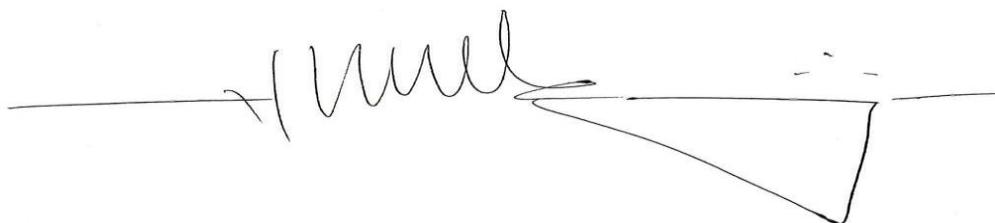
INTERVENCION DE PERITO solicitada por CAROL BIBIANA TORRES NOGUERA contra TORCAS CORP S.A.S., por DESISTIMIENTO TACITO.

2. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costas de la parte demandante, con las constancias correspondientes.

3. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line. The signature is somewhat stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

| REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: INVERSIONES HUERTAS LEON S.A.S.

DEMANDADO: CONSUELO FRANCO MARIN.

RADICADO: 11001310304820210054400

PROVIDENCIA: ORDENA OFICIAR / DECRETA REMANENTE

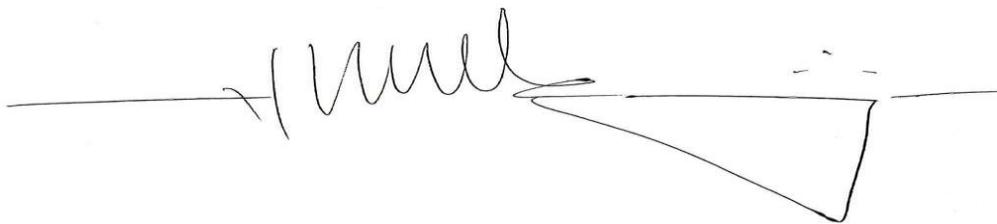
1. Revisado el plenario, se ordena que por secretaría se proceda a la elaboración de los oficios ordenados en el numeral 6° de la orden de apremio, teniendo en cuenta para el efecto que deben remitirse a la oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, así mismo debe señalarse en los mismos que el presente asunto se trata de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO).

2. De otra parte, atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

El embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar del aquí ejecutado, conforme lo indicado en el escrito visible a PDF 18, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-37254. Se limita la medida a la suma de \$700.000.000,00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto Enrique Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. To the right of the signature, there is a large, empty, hand-drawn triangle pointing downwards.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de (5) setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: MATILDE SASTOQUE SANTIAGO
DEMANDADO: MARCO TULIO IBÁÑEZ RINCÓN Y OTROS
RADICADO: 11001310304820210059300
PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda verbal promovida por MATILDE SASTOQUE SANTIAGO contra MARCO TULIO IBÁÑEZ RINCÓN, FERNANDO ANTONIO OROZCO ARISTIZÁBAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA.

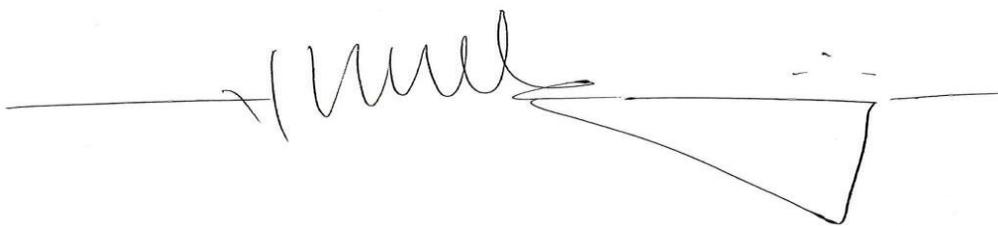
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o conforme la legislación procesal vigente.

4. Se reconoce personería jurídica al Doctor ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a stylized letter 'A'.

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de (5) setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SERVIDUMBRE GASODUCTO

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS
INTERNACIONAL S.A. ESP

DEMANDADO: ARMANDO ALEJANDRO FLORIÁN BUITRAGO
Y OTRO

RADICADO: 11001310304820210062900

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

1. Subsanada en debida forma la demanda, se encuentra que esta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso y Ley 1274 de 2009, se DISPONE:

PRIMERO: Se admite la demanda de servidumbre de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP en contra de ARMANDO ALEJANDRO FLORIÁN BUITRAGO Y LUIS ENRIQUE POSADA VILLEGAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble del predio de mayor extensión. OFÍCIESE.

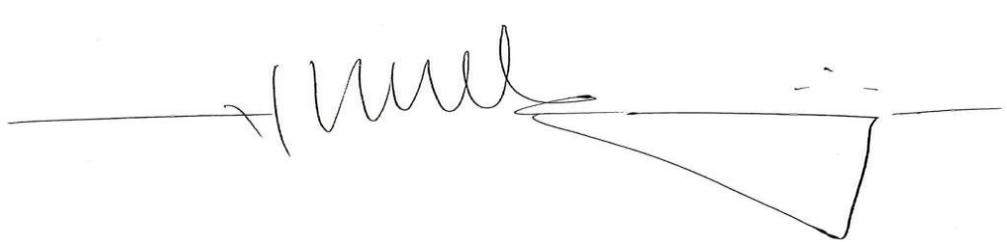
CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a los demandados el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

QUINTO: Se RECONOCE personería jurídica al abogado Andrés Lombardo Vanegas Forero como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Conforme lo reglado en el canon 610 del Código General del Proceso, se vincula al presente tramite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with a faint grid pattern.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de (5) setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: ROBERTH VICENTE PIÑARETE VILLANUEVA
Y ROTXY STEPHANNY PIÑARETE VILLANUEVA.

DEMANDADO: OLGA ROCIÓ PIÑARETE VILLANUEVA

RADICADO: 11001310304820210063500

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

1. Subsana la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso divisorio que aquí se deprecia, el Despacho dispone:

1.1. ADMITIR la demanda de división o venta en pública subasta promovida por ROBERTH VICENTE PIÑARETE VILLANUEVA y ROTXY STEPHANNY PIÑARETE VILLANUEVA, en contra de OLGA ROCIÓ PIÑARETE VILLANUEVA.

1.2. De conformidad con el artículo 409 del Estatuto Procesal Civil, de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

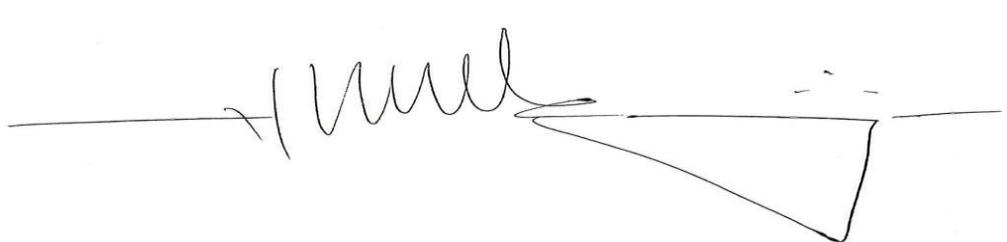
1.3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° la Ley 2213 de 2022 y/o la legislación procesal vigente.

1.4. Por tratarse de un proceso divisorio, conforme lo reglado en el precepto 592 *ejusdem*, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50C – 344766. Oficiese a la oficina de registro respectiva.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor Javier Eduardo Rodríguez Ávila como apoderado del demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós
(2.022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO RAMOS CALDERÓN
DEMANDADO: SECUNDINO HIGUERA ESPITIA Y OTROS
RADICADO: 11001310301120000051200
ACTUACIÓN: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el
Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del
despacho en virtud de que se encuentra ajustada a derecho (Art.
366 núm.1 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós
(2.022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO RAMOS CALDERÓN
DEMANDADO: SECUNDINO HIGUERA ESPITIA Y OTROS
RADICADO: 11001310301120000051200
ACTUACIÓN: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el
Despacho

DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del
despacho en virtud de que se encuentra ajustada a derecho (Art.
366 núm.1 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós
(2.022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA FORERO RAMIREZ Y
OTROS
DEMANDADO: DANIEL MAURICIO MAYORGA Y OTROS
RADICADO: 11001310301020110033700
ACTUACIÓN: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el
Despacho

DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del
despacho en virtud de que se encuentra ajustada a derecho (Art.
366 núm.1 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós
(2.022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: REPROTEC S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIAS HACEB S.A Y OTRO
RADICADO: 11001310301020140010000
ACTUACIÓN: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el
Despacho

DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del
despacho en virtud de que se encuentra ajustada a derecho (Art.
366 núm.1 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: CLARA INÉS RAMIREZ VEGA

DEMANDADO: NÉSTOR VEGA RINCÓN Y OTRO

RADICADO: 11001310301420110068100

PROVIDENCIA: AUTO REQUIERE

En atención al escrito que precede allegado por el apoderado de la parte demandante se DISPONE:

requiérase al apoderado para que a la mayor brevedad aclare el alcance de la solicitud visible a PDF 14, pues en el memorial no lo expresa, pero da a entender que se está desistiendo de la prueba pericial por razones económicas y en anterior solicita ampliar el término para aportar el dictamen ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., setiembre cinco (5) de 2022 de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SEGUIDO DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: HÉCTOR ARÉVALO CÁRDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
RADICADO: 11001310301320060037600
PROVIDENCIA: OBEDEZCASE REGRESA SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto adiado
30 de junio de 2022 (Cd. 12 – cuaderno Tribunal núm. 5 PDF 05),
donde se aprobó la liquidación del crédito en la suma de
\$323.363.252.43.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

carrera 10 no. 14-33 piso 15 teléfono 2823911

edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL

RADICADO: 11001310304820200031600

DEMANDANTE: MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.

DEMANDADO: CAFÉ DON PEDRO S.A.

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante y demandado en reconvencción presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 08 noviembre del año 2021 proferido por el despacho, mediante el cual se denegó dar trámite a la objeción al juramento estimatorio de la demanda de reconvencción, por cuanto “la misma no especifica razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, en los términos del Art. 206 del C.G.P. (...)”

Manifiesta el recurrente como soportes argumentativos del recurso en síntesis que;

. -Una vez verificada la objeción al juramento estimatorio presentada por este extremo se evidencia sin mayor hesitación que en su discurso se especifica razonadamente la discrepancia frente a lo jurado por la demandante en reconvencción, más aún, cuando dichos argumentos se despliegan sobre la inexistencia de los perjuicios que la actora en reconvencción está sometiendo a juramento.

. -se torna prematuro rechazar y/o denegar la objeción presentada por este extremo, pues la misma haría parte de los medios de prueba con los que se cuenta en virtud del derecho de defensa y contradicción,

. -El operador judicial reprocha la objeción presentada, aun cuando se presentan los argumentos de la inexactitud e inexistencia de los perjuicios, pues de su lectura se extracta:

“(...) A partir de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, modificadorio del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, y conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios y pretensiones que hizo la parte demandante en reconvencción, en atención a que, como ya se puso de presente en el capítulo concerniente a las excepciones de mérito, no es procedente el reconocimiento de las pretensiones, puesto que la parte demandada en reconvencción no tuvo injerencia en la causa de los perjuicios reclamados, sobre los cuales no hay prueba suficiente al interior del proceso. Además, la cuantificación propuesta por los accionantes en punto de los perjuicios, sin razón justificativa alguna, desconoce los parámetros reconocidos por la jurisprudencia nacional. Por lo tanto, existen bases que permiten concluir que la estimación efectuada no es razonada y fundada, lo que repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento estimatorio, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la “razonabilidad” o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda. Por lo demás y para evitar repetir, respetuosamente remito al Despacho a las excepciones de mérito propuestas en el acápite anterior, acápite en el que se desarrolla en detalle el sustento de la referida objeción; así mismo, se aplique a la demandante en reconvencción las sanciones y apremios claramente consagrados en el artículo 206 del Código General del Proceso. (...)”

Son los anteriores argumentos los que llevan a este extremo rogar de manera respetuosa se reponga el numeral 2 de la providencia adiada a los 08 días del mes de noviembre del año 2021 y, en su efecto, proceda a admitir y tramitar la objeción al juramento estimatorio presentado por este extremo en calenda oportuna y pretérita...

Al descorrerse el traslado del recurso se argumenta que:

...la objeción no señala con claridad, precisión y razonablemente las inexactitudes que según su dicho tiene el juramento estimatorio presentado por la suscrita y sin fundamentar el valor de la cuantía...

I. CONSIDERACIONES

Al analizar con rigor los argumentos del reparo, su oposición y la actuación procesal el despacho considera procedente manifestar que la decisión materia de reparo no se revocará por las siguientes razones y argumentos:

en primer término, destaca el despacho en concreto lo siguiente

La presentación del juramento estimatorio.

II. JURAMENTO ESTIMATORIO

La estimación de indemnizaciones, compensaciones, sanciones, frutos y mejoras se ha estimado por el suscrito de manera razonable de la siguiente manera:

Avenida Calle 32 # 13 - 52, Torre 1, Oficina 1508, edificio Altavista de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 937 0394, E-mail: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

Página 2 de 10

ABOGADOS MORENO GUZMÁN



CONCEPTO	PORCENTAJE EN SMLMV'S	VALOR EN NÚMEROS	VALOR EN LETRAS
Valores adicionales en que incurrió la demandante	16	\$13.265.869	TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESEANTA Y NUEVE PESOS M/Cte.
Perjuicios causados por el no pago	100	\$82.811.600	OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/cte.
TOTAL	116	\$96.077.469	NOVENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte.

Esta manifestación la hago bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente libelo demandatorio (artículos 90 numeral 6 y 206 de la ley 1564 de 2012.)

Requisitos para su objeción:

Asimismo conviene resaltar que «(...) el artículo 206 del Código General del Proceso prevé que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda (...) así mismo, la norma establece que solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación y a la cual se le dará un traslado a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

(...) ahora bien (...) razonadamente significa "con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados, pues sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el juez, ni la parte contraria estarán en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado u objetado para los fines pertinentes. Si se observa con rigor, la objeción para estar bien formulada impone la carga de explicar razonadamente la inexactitud que se atribuye, varios precedentes confluyen en destacar que el objeto de la posibilidad de objetar no está encaminado a indicar que el juramento no cumple con lo preceptuado en la norma correspondiente o que no fueron allegadas las pruebas o soportes correspondientes de dicho monto.

Y mucho menos el legislador consagró la posibilidad de objetar el juramento como escenario para discutir aspectos relacionados con la existencia o no de los perjuicios que se reclaman, pues ello es materia de prueba en el proceso. En el caso concreto la parte demandante circunscribió su objeción y reparo en la inexistencia de los perjuicios añadiendo una censura genérica cuando señala que la estimación desconoce los parámetros reconocidos por la jurisprudencia nacional, o cuando afirma también de manera genérica su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la "razonabilidad" o fondo, que

es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

De lo expuesto, al respecto el despacho considera en relación con el demandado que reprocha dicha estimación que, la premisa normativa reseñada le impone la carga de explicar razonadamente la inexactitud que le atribuye a tal estimación, la cual se echa de menos en el asunto de la referencia; en síntesis, la generalidad e imprecisión en la oposición interpuesta contra la estimación presentada es evidente en cuanto a señalar los aspectos discutibles de esa tasación de perjuicios, por lo cual no debe ser considerada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la corte en tal sentido¹ corrobora el argumento del despacho cuando ha considerado que la literalidad de la norma no permite arribar a una conclusión diferente a la que se adopta en la presente decisión; esto es, que, si la oposición interpuesta contra la estimación presentada no es precisa en cuanto a señalar los aspectos discutibles de esa tasación de perjuicios, no debe ser considerada al no estar pertinentemente formulada.

finalmente, como quiera que la parte recurrente en reposición interpuso el recurso de apelación, de manera subsidiaria, resulta procedente denegar el recurso vertical, porque la decisión objeto de reparo no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso, así como tampoco en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE

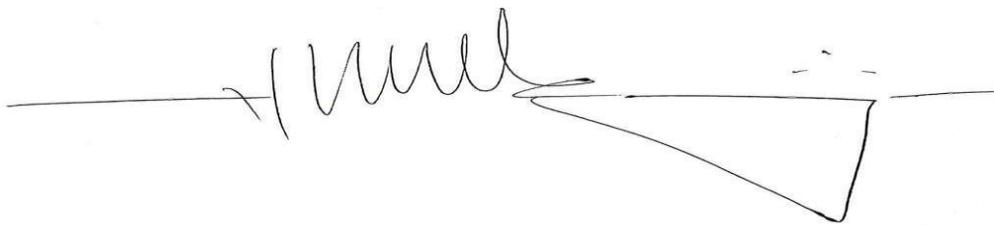
¹ CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01; STC 60322018

PRIMERO: NO REPONER EL auto adiado 11 de noviembre de 2021 (PDF 12) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR con el fundamento expuesto el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
Demandado: ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO
ANGULO LTDA. Y OTROS
Radicado: 11001310303420020020300
Actuación: AUTO ORDENA DICTAMEN

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde sobre el asunto que nos ocupa, sin embargo, revisados los experticios allegados por las personas que integran el extremo pasivo de un lado la ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA., y del otro los señores MARÍA ANA JULIA SALGADO DE SOLÓRZANO, CARMEN ROSA y LUIS ALFONSO SALGADO VELAN DÍA, se evidencia que existen serias contradicciones entre tales trabajos, pues el objeto del dictamen era dilucidar con el mayor grado de certeza que porcentaje tiene cada sujeto que constituye la parte aquí demandada, ello, a efecto de ordenar entregar de dineros consignados por la indemnización de la expropiación conforme al porcentaje que ostenta cada uno sobre el bien objeto del presente proceso.

Se precisa, que los experticios generaron más incertidumbre, pues además de no ser claros, distan mucho en cuanto a la cuota parte o porcentaje de derechos que tiene cada propietario aquí demandado sobre el bien expropiado, pues cada uno de ellos alega a su favor que le corresponde en un mayor participación parte del predio expropiado, en otras palabras, no se tiene seguridad sobre la realidad de lo que acontece el caso bajo estudio, por ello ante las dudas presentadas, es por ello que este operador jurídico a efecto de obtener una adecuada y acertada ponderación en sus decisiones y en aras de preservar la igualdad de las partes ante la ley (art.42 cgp), se hace necesario ordenar de oficio por parte del despacho una experticia que dilucide de forma clara y precisa el referido punto. En consecuencia, se DISPONE:

Designar como PERITO a Mauricio Martínez Acuña con correo electrónico m.martinez@anap.com.co y número de contacto personal 305 7501465 quien es miembro de la Agencia Nacional de Avaluadores & Peritos Comuníquesele telegráficamente el nombramiento y adviértamele que deberá la posesionarse del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

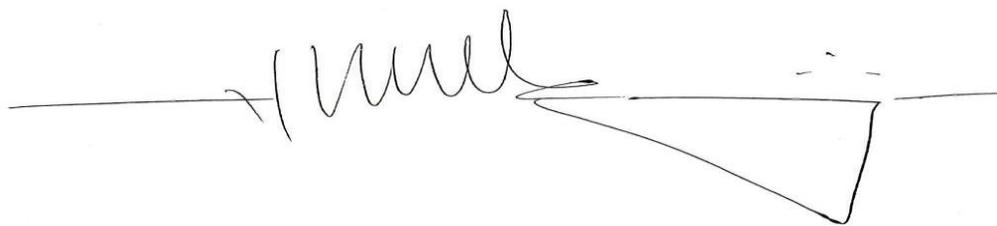
El dictamen pericial¹ debe circunscribirse a determinar en forma sustentada con claridad y precisión (i) si el bien objeto del citado proceso de pertenencia se encuentra dentro del predio objeto de expropiación, en caso afirmativo, (ii) indicar si es de manera total o parcial, en este último evento indicar que porcentaje comprende sobre el predio expropiado.

¹ Con acato a las exigencias del art. 226 del C.G.P.

Infórmele que una vez posesionado se le concede el termino de QUINCE (15) DÍAS para que proceda a rendir la experticia solicitada, para tal fin se señala como gastos de la experticia la suma de \$1'000.000,00 M/Cte., que deben cubrir en su integridad las dos partes que integran el extremo pasivo a prorrata en un cincuenta por ciento (50%) cada uno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line.

CS Escritura en Papel Sellado

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA